

SECRETARIA.

Sincelejo, Julio 18 de 2024.

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de **ANDRÉS JOSÉ GUEVARA CORCHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA**, Radicado No. **2023-00093-00**, informándole que se presentó escrito solicitando una adición en el auto de fecha 28 de mayo de 2024. Sírvase proveer.



OSVALDO SICILIANI GÁNDARA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, julio dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse de la siguiente manera:

El apoderado de la parte demandante presentó escrito el día 30 de mayo de 2024, en el cual solicitó la adición en la parte resolutive del auto fechado 28 de mayo de 2024, toda vez que en la parte resolutive no se pronunció sobre la subsanación de la contestación de la demanda presentada por esta entidad, como lo expuso la parte motiva del auto.

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por integración analógica, conforme al precepto del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los dos incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Resalta y subraya el Juzgado).

Igualmente, la doctrina ha considerado que “*cuando hay oscuridad o contradicción debe procederse a la respectiva aclaración*”, (Hernando Devis Echandía, citado por el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra en su obra Derecho Procesal Civil) El mismo autor, citando a la Honorable Corte Suprema de Justicia, expone: “*La inteligencia y aplicación de este precepto comporta: a) Que se trate de una sentencia y no de un auto, b) Que el motivo de duda de los conceptos y frases sea verdadero y no aparente, c) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y no se trate de explicar puntos puramente académicos o especulativos sin influjo en la decisión, d) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros o ambiguos, e) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar o alterar lo decidido en la sentencia, f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas*”. En síntesis, dice el autor que es inaceptable dejar una providencia con un contenido que impida o dificulte su cumplimiento.

En este orden de ideas, el Juzgado procede a dar solución a la situación específica aquí planteada, de acuerdo con la Ley y los principios generales del derecho y de hermenéutica jurídica, adicionando el ordinal DÉCIMO TERCERO (13º) a la parte resolutive del precitado auto, en el cual se concede a la parte demandada INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 3º de artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, revisado el expediente se encuentra que la subsanación de la contestación de demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la contestación del llamado en garantía por parte de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentran conforme a derecho, el Despacho las admitirá con fundamento en lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar a la parte resolutive del proveído de fecha 28 de mayo de 2024 el ordinal DÉCIMO TERCERO, el cual quedará de la siguiente manera:

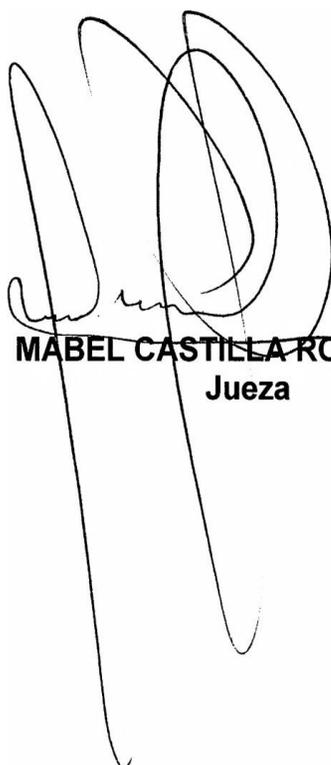
“DECIMO TERCERO: *Se concede a la demandada INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva”.*

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, se admite la contestación de la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley, se admiten las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía presentados, a través de apoderado judicial, por ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Jueza